



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Fosca Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA No. 2022-00116-00

CAUSANTE: CRISTOBAL ROJAS SUTA Y MARIA INES HERNANDEZ DE ROJAS

Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre la manifestación de repudio de la herencia manifestado mediante apoderado por la señora ANA CLARA ROJAS HERNANDEZ en memorial adosado a folio 76 del encuadernamiento.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de fecha 2 de noviembre de 2022 se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de CRISTOBAL ROJAS SUTA Y MARIA INES HERNANDEZ DE ROJAS, reconociéndose a VILSA ISMELDA ROJAS ROJAS como heredera por transmisión de JOSE DANIEL ROJAS HERNANDEZ, hijo de los causantes y, ordenando notificar de la apertura del proceso a CRISTOBAL ROJAS HERNANDEZ, ANA CLARA ROJAS HERNANDEZ y RUTH ESPERANZA ROJAS ROJAS, por encontrarse acreditado su parentesco con los causantes conforme a los mandatos del artículo 490 del CGP para los efectos previstos en el art. 492 ibídem. (Fl. 23)

Con fechas 22 y 25 de noviembre de 2023, en la Secretaría de este despacho judicial se notifica de manera personal a CRISTOBAL ROJAS HERNANDEZ identificado con C.C. No. 19.097.927 de Bogotá y ANA CLARA ROJAS HERNANDEZ con C.C. No. 20.439.143 de Cáqueza, respectivamente, el contenido del auto que declaro abierta la sucesión, requiriéndolos *"...para que el termino de veinte (20) días siguientes a esta notificación, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia, que se le hubiere deferido, por razón de la muerte de los causantes CRISTOBAL ROJAS SUTA y MARIA INES HERNANDEZ DE ROJAS, con la expresa advertencia que con su silencio se entiende que repudia la herencia, indicándole que las normas que establecen esta notificación son las contempladas en los artículos 490 del C.G.P., 1289 y 1290 del C.C."*. Se entregaron copia de la demanda, anexos y auto (Fls. 28 y 29)

A folio 31, la señora RUTH ESPERANZA ROJAS ROJAS identificada con C.C. No. 1.018.405.919 de Bogotá, en calidad de hija de JOSE DANIEL ROJAS HERNANDEZ (Q.E.P.D.), actuando como heredera por transmisión, allega memorial al correo electrónico del Juzgado con fecha 23/11/2023, manifestando que acepta la herencia con beneficio de inventario, se da por notificada del requerimiento hecho por el Juzgado y desconoce otros herederos o legatarios distintos a los mencionados.

Con fecha 6 de diciembre de 2022, el señor CRISTOBAL ROJAS HERNANDEZ, allega memorial al Despacho, manifestando que acepta la herencia con beneficio de inventario y desconoce otros herederos o legatarios distintos a los mencionados. (Fl. 35)

Por auto de fecha 1º de marzo de 2023, se reconoce como herederos de los causantes, a CRISTOBAL ROJAS HERNANDEZ y RUTH ESPERANZA ROJAS ROJAS, en calidad de hijo y nieta-heredera por representación de su padre JOSE DANIEL ROJAS HERNANDEZ- y, en los términos del art. 492 del C.G.P. en concordancia con los artículos 1289 y 1290 del C.C., se otorga nuevamente el término legal de 20 días, para que ANA CLARA ROJAS HERNANDEZ, informe si acepta o repudia la herencia, con las advertencias de las consecuencias de guardar silencio. (Fl. 43)

La notificación de dicha decisión, se realiza de manera personal a la señora ANA CLARA ROJAS HERNANDEZ el día 23 de marzo de 2023, quien en el mismo acto, consignó con su puño y letra lo siguiente: *"Acepto (sic) la herencia con beneficio de inventarios. Ana Clara Rojas C.C. 20.439.143."* (Fl. 43 y 43 vuelto)

El día 23 de agosto de 2023, se realiza audiencia de inventarios y avalúos con asistencia de la demandante VILSA ISMELDA ROJAS ROJAS, su apoderado DR. WILMER JAMIR PABON LOPEZ, y los herederos reconocidos CRISTOBAL ROJAS HERNANDEZ, ANA CLARA ROJAS HERNANDEZ y RUTH ESPERANZA ROJAS ROJAS, durante la cual el abogado actor presentó el inventario de bienes correspondiente, con única partida conformada por *"lote de terreno que hace parte del denominado LAJITAS, inscrito en el catastro bajo el No. 1805, ubicado en la sección Potrero Alto... folio de matrícula inmobiliaria No. 152-43368 de la oficina de LLP.P de Cáqueza y cód. Catastral No. 000100030369000"*.

Verificado el referido folio de matrícula inmobiliaria, se evidencio en la anotación No. 006 de fecha 01-11-2022 Radicación 2022-3467, DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA (PROCESO No. 2022-00089) adelantado en este mismo despacho judicial por JAIRO ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Así mismo, la heredera ANA CLARA ROJAS HERNANDEZ manifestó haber realizado venta de derechos herenciales a CRISTOBAL ROJAS HERNANDEZ; situaciones que impidieron aprobar el inventario y avalúos presentados, ordenándose allegar la documentación correspondiente para acreditar la ocurrencia de dichos actos jurídicos. (Fls. 62-74)

A folios 75-76, la señora ANA CLARA ROJAS HERNANDEZ con fecha 31 de agosto de 2023, presenta poder otorgado al profesional WILSON HERNAN GUTIERREZ SANABRIA para que la represente dentro de éstas diligencias y solicitando *"...se acepte el REPUDIO DE LA HERENCIA de conformidad con el art. 1289 del C.G.P., en la SUCESION DOBLE INTESADA de CRISTOBAL ROJAS SUTA y MARIA INES HERNANDEZ de ROJAS..."* manifestando *"...no haber contado con la asesoría jurídica necesario*

para tomar decisiones judiciales dentro del proceso de sucesión de sus padres y que su intención desde un principio ha sido la de no aceptar y por lo tanto repudiar dicha herencia”.

Para resolver lo peticionado, **SE CONSIDERA:**

La calidad de heredero o legatario, requiere de la concurrencia de dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y que la persona llamada a recoger la herencia o legado, la acepte, o dicho de otra manera, no la repudie.

Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente (C.C. art. 1282), se exceptúan las personas que no tienen la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales, se les prohíbe aceptar por sí solas, aun con el beneficio de inventario.

La doctrina de la Corte ha afirmado de manera reiterada, que **la calidad de heredero, depende de dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y la aceptación de la herencia**; la primera surge de los vínculos de la sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador si se trata de sucesión testada. **La segunda es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, que puede ser expresa o tácita, según que se tome el título de heredero o se ejecute acto de heredero, el cual es aquel que supone necesariamente su intención de aceptar, y que sólo se hace en calidad de heredero.**

La aceptación es la declaración unilateral de voluntad que, de forma expresa o tácita y con carácter irrevocable, hace el llamado a recibir la asignación, de tomar para sí la herencia o legado, con los derechos y obligaciones que suponen dicha sucesión. Cabe recordar que, a la muerte del causante, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria de forma indivisa, como a un patrimonio común; pero no a la propiedad de determinados bienes, por lo que pueden disponer de la alícuota que les corresponde, ya vendiéndola, cediéndola gratuitamente o bien gravándola.

Fallecido el causante, de pleno derecho, pasa su patrimonio a pertenecer pro indiviso a sus herederos, los que son llamados por la delación a aceptar o repudiar la herencia, lo que pueden hacer libremente. La aceptación tiene efectos retroactivos, porque el heredero que acepta la herencia, lo es desde la muerte del causante. Es un acto de voluntad del heredero:

“La aceptación, una vez hecha con los requisitos legales, no podrá rescindirse, sino en los casos de haber sido obtenida por fuerza o dolo, y en el de lesión grave, a virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenía noticia al tiempo de aceptarla”. (C.C., art. 1291)

La aceptación expresa se presenta cuando se toma el título de heredero, siempre es por escrito público o privado (C.C., art. 1299); en cuanto a la tácita se intuye, por hechos indudables que suponen su intención de aceptar (acto de heredero) y que no podría realizar sino en tal calidad. Por

esta razón los actos puramente conservativos, los de inspección y administración provisoria urgente, por sí solos no constituyen aceptación, pues estos pueden ser realizados aún por un agente oficioso (C.C., art. 1300). La aceptación reúne las siguientes características:

1. Es un acto jurídico unilateral (C.C., art. 1288)
2. Es pura y simple, no puede hacerse condicionada ni a plazo (C.C., art. 1284)
3. Es irrevocable (C.C., art. 1291)
4. Es retroactiva. Sus efectos se retrotraen al momento en que ha sido deferida (C.C., art. 1296) Lo mismo sucede con el legado de especie o cuerpo cierto.
5. Puede ser expresa. Se toma el título de heredero (C.C., art. 1298).
6. Puede ser tácita. Acto de heredero (C.C., art. 1298).
7. Es indivisible. No se puede aceptar una parte o cuota de la asignación, y repudiar el resto. Salvo en la sucesión por transmisión (C.C., art. 1014), porque en este caso cada uno de los herederos del transmitente pueden aceptar o repudiar su cuota. (C.C., art. 1285).
8. Es impugnabile, en los casos de violencia, dolo o lesión grave (enorme), en virtud de disposición testamentaria de que no se tenía noticia al tiempo de aceptar, que disminuya la asignación en más de la mitad. (C.C., art. 1291)

El legislador no ha hecho un catálogo expreso de las conductas que significan aceptación de las asignaciones y corresponde analizarlas en cada caso particular. Como ejemplos de aceptación expresa de la herencia se pueden citar los siguientes: el heredero que invocando su calidad, solicita al juez la práctica de los inventarios judiciales o extrajudiciales o confiere poder a abogado para que adelante el respectivo sucesorio o para pedir la partición, para reivindicar bienes herenciales, impetrar la nulidad del testamento o la reforma del mismo o hace cesión de los derechos hereditarios a título de venta, de donación o aportándolos a una sociedad, entre otros.

En cuanto a la aceptación tácita, el artículo 1287 del C. C. trae los siguientes "Si un asignatario vende, dona o transfiere de cualquier modo, a otra persona el objeto que se le ha deferido, o el derecho de suceder en él, se entiende que por el mismo hecho acepta. (1287 C. C.)

A la luz de lo anterior, en el caso que ocupa la atención del Despacho se tiene que la señora ANA CLARA ROJAS HERNANDEZ, fue citada al presente proceso en su calidad de heredera, conforme a la manifestación hecha por la demandante en el libelo introductorio y haberse acreditado su parentesco con los causantes a través de su registro civiles de nacimiento visible a folio 12 vuelto, conforme a los mandatos del artículo 490 del C.G.P. y, para los efectos previstos en el art. 492 de la misma norma.

La notificación de la mencionada heredera se realizó de manera personal el día 23 de marzo del año que avanza, luego de prorrogarse el término legal establecido en el art. 1289 del C. Civil (auto del 1º de marzo de 2023) haciendo en la misma fecha, la manifestación expresa y por escrito de la

aceptación de la herencia con beneficio de inventario, tal como aparece en la constancia manuscrita visible a folio 43 vuelto del encuadernamiento.

Si bien es cierto para ese momento de la actuación, la señora ANA CLARA ROJAS HERNANDEZ no había otorgado poder a profesional del derecho que la representara, durante la notificación personal del auto que amplió el término para que manifestara su aceptación o repudio de la herencia, se leyó el contenido íntegro del mismo, y se entregaron copias de la demanda y sus anexos, consignado ella de su puño y letra la aceptación de la herencia, la cual según la normativa antes mencionada, resulta irrevocable a luces del art. 1291 íbidem, que reza:

"ARTÍCULO 1291. La aceptación, una vez hecha con los requisitos legales, no podrá rescindirse, sino en el caso de haber sido obtenida por fuerza o dolo, y en el de lesión grave, a virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenía noticia al tiempo de aceptarla".

Ahora bien, en el escrito allegado a folio 76 del encuadernamiento suscrito por el apoderado de la heredera en mención, se alega como causal para repudiar la herencia la falta de asesoría jurídica necesaria para decidir, agregando que siempre la intención de su prohijada desde un principio, fue no aceptarla y por lo tanto repudiar la herencia.

Dicho argumento no resulta de recibo para el Despacho, en primer lugar porque al momento de notificarse el requerimiento a la heredera ROJAS HERNANDEZ, se le informó sobre el término legal de 20 días para hacer la manifestación correspondiente, es decir que si para ese momento no estaba segura de las implicaciones legales que le traería su manifestación, estaba facultada para tomarse el término que concede la ley.

En segundo lugar, la manifestación de repudio expuesta por el apoderado no constituye causal para rescindir la aceptación inicial, como quiera que adolece de argumentos tendientes a probar la existencia de fuerza, dolo o lesión grave, como únicas causales establecidas en el art. 1289 de la norma adjetiva civil.

En conclusión, se niega el repudio de la herencia expresado por la heredera ANA CLARA ROJAS HERNANDEZ, por resultar improcedente.

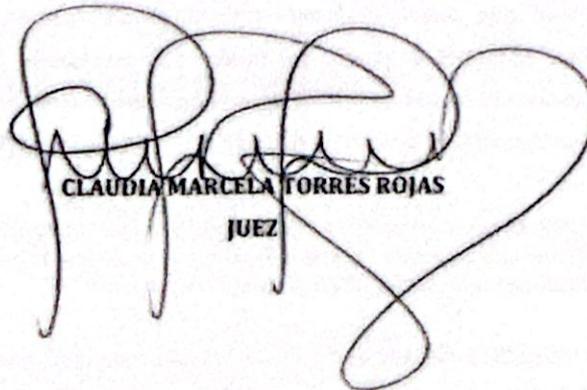
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la manifestación de repudio de la herencia, expuesta por la heredera ANA CLARA ROJAS HERNANDEZ, a través de apoderado.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado WILSON HERNAN GUTIERREZ SANABRIA, identificado con C.C. No. 11.411.579 de Cáqueza y T.P. No. 154.709 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe conforme a los términos del poder conferido por la heredera reconocida.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDIHAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 048

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 6-oct-23
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.cunpromiscuo.gov.co/web/sumario-03-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MERA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA: VERRAL SUMARIO - POSESORIO No. 2022-00045-00
DEMANDANTE: NESTOR IGNACIO GUEVARA PUEENTES Y OTRO
DEMANDADO: PAOLA VASQUEZ GUEVARA

Revisada la actuación procesal surtida, ingresa el expediente al despacho teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de junio de 2023 y se notificó de manera personal al señor ABDON ACOSTA PABÓN como litisconsorte necesario. Por lo anterior el Despacho dispone:

1.- Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 96 del Código General del Proceso y haberse presentado en tiempo, este despacho tiene por contestada la demanda dentro del presente asunto por el litisconsorte necesario ABDON ACOSTA PABON identificado con C.C. No. 17.089.651 de Bogotá, debidamente representado por apoderado judicial.

2.- RECONOCER personería al abogado HERNANDO ACOSTA PABON, identificado con C.C. No. 19.083.239 de Bogotá y T.P. No. 20.466 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe conforme a los términos del poder que le fuera conferido por el litisconsorte antes mencionado.

3.- Allegado el dictamen pericial solicitado y decretado como prueba de la parte demandante, para los efectos de la contradicción del dictamen, se pone en conocimiento de los demandados el informe adosado a folios 330 a 337 del expediente por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, para los efectos del art. 228 del C.G.P.

4.- Teniendo en cuenta que el convocado ABDON ACOSTA PABON, solicito pruebas en su escrito de intervención (Fls. 355 a 365) y con el fin de evacuarlas junto con las peticionadas por la parte demandada frente al litisconsorte necesario, el Despacho señala la hora de las 9:00 am del día 25 del mes de octubre del presente año, para llevar a cabo la continuación de la audiencia oral de que trata el artículo 392 ibídem, la cual se llevará a cabo conforme a lo establecido en los arts. 372 y 373 es-judem y se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE CONVOCADA-LITISCONSORTE NECESARIO:

DOCUMENTAL: En cuanto derecho fuere, téngase como tal la que se acompañó con la contestación de la demanda, adosada a folios 361 a 364.

TESTIMONIAL: Se decretan los testimonios de HERNANDO RIVEROS ROJAS y OSCAR IVAN GARZON GUEVARA, quienes depondrán respecto de los hechos expuestos en la contestación de la demanda del convocado ACOSTA PABON. Cítese a las direcciones aportadas por el solicitante.

Adviértase que el juzgado podrá limitar la recepción de dichos testimonios, de conformidad con lo normado en los arts. 212 y 392 del C.G.P. y que la inasistencia injustificada acarreará las sanciones de Ley (Art. 218 es-judem)

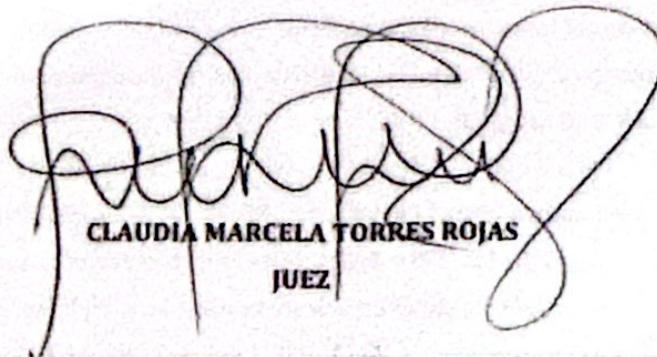
PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: En cuanto derecho fuere, téngase como tal los allegados al expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita al vinculado ABDON ACOSTA PABON, para que absuelva interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de la parte demandada, el cual se evacuará dentro del trámite de la audiencia.

Por Secretaría cítese a las partes interesadas para que asistan a la audiencia, haciéndoles las advertencias de Ley, conforme a lo establecido en el art. 202 del C.G.P., indicando que la misma se realizará de manera presencial en la sala de audiencias del Despacho y en caso de ser necesario nos desplazaremos al inmueble objeto de litigio.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 048
La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 6-01-23
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.trimunicipal.gov.co/web/usuario-03-promiscuo-municipal-de-fosca>

BLANCA QUINTERO MEJÍA
Secretaría

2022-00045



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA

Fosca, Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2022-00101-00
Accionante: WILSON BASTO CERINZA
Accionado: LUIS ANTONIO ROJAS Y OTRA

Agréguese a los autos el memorial que antecede, suscrito por el endosatario en procuración, y téngase en cuenta la manifestación allí contenida respecto al pago de la primera cuota estipulada en el acuerdo de pago manifestado por las partes, en caso de requerirse liquidar el crédito que se ejecuta.

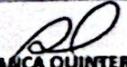
NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 048

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 6-oct-23
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>


BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaría